

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Abril Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el acto notificadorio allegado por la parte demandante dentro del presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovido por la señora INGRID YASMIN OMAÑA TRIVIÑO contra el señor JOSE ANTONIO SOLANO RAMIREZ, con el cual pretende acreditar la notificación personal realizada al extremo demandado, este despacho encuentra que si bien es cierto se allegó, lo que podría tenerse como el formato de la citación de la notificación personal remitida a la demandada donde se le indica a la persona a notificar, sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada, no es menos cierto que, no se le informó de manera correcta, sobre el término con que cuenta para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, que en el presente caso lo serían 10 días, al residir en una sede distinta a la del juzgado; tampoco se acreditó, el recibido de la comunicación por parte del destinatario, con el respectivo acuse de recibo. Con relación a la notificación practicada al abonado celular 3105895463 se le repara a la misma, que no es posible verificar la sujeción de su práctica a lo normado por el artículo 291 del C.G.P., para tenerla por debidamente realizada. Igualmente se aprecia que no se probó, haber agotado la notificación por aviso con expresa sujeción a lo rituado por el artículo 292 del C.G.P., para tener por debidamente enterado al extremo demandado del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia de lo acotado, imperioso es requerir a la parte demandante para que agote nuevamente la notificación al extremo demandado, respecto al auto admisorio de la demanda de data 16 de Febrero de 2022, actuación a desplegar en la forma rituada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., utilizando los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, debiendo remitir la notificación prenombrada, en la dirección electrónica estipulada en el escrito genitor, pues quedó acreditada que la enviada a la dirección física del extremo demandado, tiene como causal de devolución CERRADO.

Por último, téngase como nuevo correo para efectos de notificación del extremo demandante ingridjass271@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa5303cef1ee608cdf65bf8f0d5254cbdb3873405a1309811e6631eb15ab7572

Documento generado en 05/04/2022 03:32:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**